



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00354-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ASTRID JOSEFINA GUERRA POLO
Demandado	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. – SOPROTECO LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; además, la demandada pidió el “oficio de desembargo” (documentos electrónicos #02-06).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Juzgado que **no ha sido demostrado el pago de los aportes al sistema general de pensiones en favor de la demandante**, causados desde el 1º de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2019; obligación insoluta que fue advertida en el auto del 2 de marzo de 2020, lo que llevó en ese entonces a no ordenar la terminación del proceso ni la entrega del remanente (ff. 34 y 35 del documento electrónico #01).

Entonces, para acceder a la reciente solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se requerirá a las partes allegar la historia laboral o certificación de cotizaciones expedida por la administradora de pensiones a la que está afiliada ASTRID JOSEFINA GUERRA POLO en la que consten los aportes pagados del 1º de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2019.

Ahora bien, si el apoderado judicial de la demandante está invocando el artículo 597.1 del CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS, **deberá manifestarlo expresamente**, pues en su memorial se infiere que el levantamiento de las medidas que pidió está condicionado o supeditado a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 597.4 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a las partes traer al proceso la historia laboral o certificación de cotizaciones expedida por la administradora de pensiones a la que está afiliada ASTRID JOSEFINA GUERRA POLO en la que consten los aportes pagados a favor de ella por SOPROTECO LTDA. correspondientes al periodo

del 1º de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2019. Para ello se otorgan cinco (5) días.

Segundo. Requerir al apoderado judicial de la demandante aclarar si el levantamiento de las medidas cautelares que pidió se basa en el numeral 1 o el numeral 4 del artículo 597 del CGP. Para ello se otorgan tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00390-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MARÍA PRADA PASELLA
Demandado	TRADE AND S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de marzo de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$877.803
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$877.803

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00012-00
Clase de proceso	Ejecución
Demandante	JORGE GARCÍA PABÓN
Demandado	JHON CARLOS LARA WISWELL

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que el ejecutante y la apoderada judicial del ejecutado solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 15 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que el 16 de enero de 2023 fue recibido memorial enviado por el ejecutante, coadyuvado por la apoderada judicial del ejecutado, la abogada Flor María Rodríguez Manyoma, reiterado el 24 de febrero de 2023, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares (documentos electrónicos #37-39).

Para resolver el asunto es pertinente tener en cuenta el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CGP, dispone que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...**” (Negrillas adrede).

Desde esa perspectiva se advierte en el documento electrónico #038 que se dan esos supuestos de hecho. En efecto, nótese que el ejecutante solicitó la terminación del proceso confesando haber recibido la suma de \$15.000.000 con el cheque 08887067 por el pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso. En consecuencia, es procedente acceder a su solicitud, inclusive levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminada la ejecución por pago en el proceso que promovió JORGE GARCÍA PABÓN contra JHON CARLOS LARA WISWELL

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP, y efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00013-00
Clase de proceso	Ejecución
Demandante	JORGE GARCÍA PABÓN
Demandado	KAREN DEL SOCORRO LARA PEDRAZA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que el ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 15 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que el 16 de enero de 2023 fue recibido memorial enviado por el ejecutante en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares (documento electrónico #40).

Para resolver el asunto es pertinente tener en cuenta el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CGP, dispone que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...**” (Negrillas adrede).

Desde esa perspectiva se advierte en el documento electrónico #040 que se dan esos supuestos de hecho. En efecto, nótese que el ejecutante solicitó la terminación del proceso confesando haber recibido la suma de \$15.000.000 con el cheque 08887067 por el pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso. En consecuencia, es procedente acceder a su solicitud, inclusive levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminada la ejecución por pago en el proceso que promovió JORGE GARCÍA PABÓN contra KAREN DEL SOCORRO LARA PEDRAZA.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP, y efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00473-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRES DE COLÓN TORRE A

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 15 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 15 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total

Visto el anterior informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir (ff. 88 del documento electrónico #001), solicitó: (i) terminar el proceso por pago total de la obligación “teniendo en cuenta los soportes enviados por el demandado, por lo que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, realizó el pago total de dicha obligación”, (ii) levantar las medidas cautelares y (iii) no condenar en costas por no configurarse ninguna causal enumerada en el artículo 365 del CGP (documento electrónico #010).

Pues bien, para resolver el asunto es pertinente tener en cuenta que de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: **“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Otra disposición a considerar es el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión analógica, el cual dispone que el Juez declarará terminado el proceso cuando: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado”

Desde esa perspectiva se advierte en el documento electrónico #010 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 461 del CGP, inclusive eventualmente el artículo 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, confesó que EDIFICIO TORRES DE COLÓN TORRE A pagó la obligación objeto de la orden de apremio; aunque sin precisar si el pago fue hecho dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo o posteriormente, en todo caso sea en uno u otro momento se dan los supuestos de ley para la terminación del proceso por pago. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el artículo 597.4 del CGP.

Finalmente, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem, porque no aparecen causadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra EDIFICIO TORRES DE COLÓN TORRE A.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de septiembre de 2022 sobre los bienes de EDIFICIO TORRES DE COLÓN TORRE A.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00519-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE GARCÍA PABÓN
Demandado	YESICA LARA PEDRAZA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 15 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que el 7 de diciembre de 2022 el demandante presentó contrato de cesión de derechos litigiosos a Yolima Pertuz Meza, además, poder conferido por ella en favor de aquel para que la represente en este asunto. También informo que el 16 de enero de 2023 el apoderado Jorge García Pabón solicitó de terminación del proceso por pago total de la obligación.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 15 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial, y previo a pronunciarse el Juzgado sobre la cesión de derechos litigiosos, el otorgamiento de poder y la terminación del proceso por pago, es necesario requerir al demandante demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1960, 1961 y 1962 del Código Civil en cuanto a la notificación de derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al demandante demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en en los artículos 1960, 1961 y 1962 del Código Civil, sobre la notificación de derechos litigiosos. Para ello se conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ